

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N°1**

Magistrado Ponente:

ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 649

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticinco (2.025).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **EDY MARIA ASCANIO ORTEGA**, en contra de la **FISCALIA 05 ESPECIALIZADA DIRECCIÓN DE APOYO TERRITORIAL, FISCALIA 22 DE VIDA ESPECIALIZADA DE CUCUTA y DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE NORTE DE SANTANDER** vinculándose a la **VENTANILLA ÚNICA DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La señora Edy María Ascanio Ortega promovió la presente acción de tutela contra la FISCALIA 05 ESPECIALIZADA DIRECCIÓN DE APOYO

TERRITORIAL, FISCALIA 22 DE VIDA ESPECIALIZADA DE CUCUTA y DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE NORTE DE SANTANDER, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición. Señaló que radicó ante dicha dependencia una solicitud de certificación dentro del proceso penal identificado con el radicado 540016001131202500012, en la cual requirió:

1. *Las circunstancias generales de las muertes (modo, tiempo y lugar).*
2. *El lugar exacto de recuperación del cuerpo de la víctima JESUS ALBERTO VEGA MADARIAGA (Q.E.P.D).*
3. *La relación directa de la muerte con el atentado terrorista ocurrido el 25 de enero de 2025, clasificado como masacre, en el marco del Estado de Conmoción Interior declarado en la región.*
4. *La información de soporte contenida en actas, informes o registros oficiales de la entidad que respalte lo anterior.*
5. *Remitir copia auténtica de todos los documentos, registros o actas que sirvan de soporte a la certificación solicitada.*

Sin embargo, manifestó que su petición no ha sido resuelta de manera oportuna y de fondo, circunstancia que, en su criterio, configura la vulneración alegada.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por el accionante, en lo demás, mediante auto de sustanciación el Magistrado Ponente dispuso requerir a la parte accionada y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

FISCALÍA QUINTA ESPECIALIZADA – DIRECCIÓN DE APOYO TERRITORIAL, informó que emitió respuesta de fondo a la petición presentada el 20 de octubre de 2025 por la señora Edy María Ascanio Ortega, según consta en el Oficio No. DAT-05E-0639 del 14 de noviembre de 2025, motivo por el cual sostuvo que el objeto de la acción quedó superado antes de que se profiriera el fallo de tutela.

En consecuencia, señaló que la situación planteada en la solicitud de amparo no subsiste en la actualidad, lo que impone la declaratoria de carencia actual de objeto, en virtud del hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, compete a la Sala establecer si, la Fiscalía Quinta Especializada – Dirección de Apoyo Territorial vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante, al presuntamente no emitir la respuesta de la petición instaurada el 20 de octubre de 2025.

4. Caso Concreto.

De acuerdo con el problema jurídico planteado por la Sala, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos¹:

¹ Sentencia T-272/06.

“(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibidem) y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que, el accionante acude a la presente acción constitucional, con el fin de que se tutele su derecho fundamental y se ordene a la Fiscalía Quinta Especializada – Dirección de Apoyo Territorial, dar respuesta de fondo, completa y oportuna a la petición de fecha 20 de octubre de 2025.

Al respecto, conviene señalar que, del análisis del acervo recaudado, se constata que en respuesta a la petición radicada el 20 de octubre de 2025, la Fiscalía Quinta Especializada – Dirección de Apoyo Territorial expidió el Oficio No. DAT-05E-0640 del 14 de noviembre de 2025,

mediante el cual informó que, luego de verificar los registros existentes dentro de la Noticia Criminal 540016001131202500012, se encontró que el 27 de enero de 2025, aproximadamente a las 10:00 horas, personal de la funeraria Campos de Paz entregó seis cuerpos masculinos y uno femenino, trasladados desde el sector La Válvula, corregimiento El Acerío, municipio de Teorama, zona rural del Catatumbo. Informó que las víctimas presentaban heridas por proyectil de arma de fuego, compatibles con confrontación armada entre los grupos GAO-ELN y Disidencias de las FARC – Frente 33, que ejercen control territorial en el área, según informes de Policía Judicial. Indica que de acuerdo con la información suministrada por los funcionarios de la funeraria, los cuerpos fueron recogidos en el sector La Válvula, vereda El Acerío, jurisdicción de Teorama, y trasladados posteriormente a la sede en Ocaña, donde se llevaron a cabo las diligencias técnico judiciales.

Asimismo, la accionada indicó, que los informes de la SIJIN y el CTI permiten inferir que las muertes están asociadas a hechos de violencia armada ocurridos en esa misma zona, durante los enfrentamientos registrados entre el 25 y el 27 de enero de 2025. No obstante, precisó que no existe evidencia pericial o testimonial que permita afirmar una relación directa e inequívoca entre la muerte del señor Jesús Alberto Vega Madariaga y el atentado ocurrido el 25 de enero de 2025; y que la certificación solicitada solo puede emitirse respecto de hechos plenamente verificados, conforme a los principios de objetividad y legalidad. Por tal razón, señaló que no es posible certificar un nexo causal directo con el atentado del día 25, aunque indicó que sí se pudo establecer que la muerte ocurrió en un contexto de violencia armada organizada y que el cuerpo fue recogido en la zona donde se registraron dichos enfrentamientos.

Indicó igualmente que dentro del expediente reposan el acta de inspección técnica a cadáver, el registro de datos de levantamiento entregado por la funeraria y el relato de los funcionarios de la misma sobre la entrega de los cuerpos. Finalmente, informó a la accionante que, si requiere copias auténticas de los documentos mencionados, puede solicitarlas mediante correo electrónico.

En ese orden de ideas, advierte la Sala que la Fiscalía Quinta Especializada – Dirección de Apoyo Territorial, dio una respuesta clara, completa, de fondo y congruente con lo pretendido por la accionante, en la solicitud elevada en fecha 20 de octubre de 2025, la cual fue notificada al correo electrónico dispuesto por la accionante para tal fin.

En concordancia con lo señalado, se hace necesario recordar que, respecto de la figura del hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido, lo siguiente:

“...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer...” (Sentencia T-201 de 2004). (subraya fuera del texto original)

“...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de”

amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...” (subraya fuera de texto original).

Además, se trae a colación la sentencia T 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que nos habla sobre el hecho superado.

“El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.”

Así las cosas, se evidencia que nos encontramos ante una situación ya superada, toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción de tutela pierde su justificación constitucional; en tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculado, bajo ese entendido, dispondrá la Sala, declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA - SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

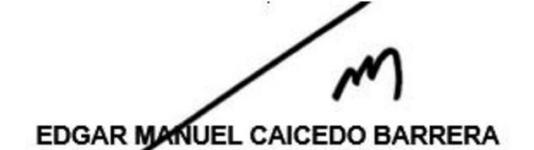
RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado